



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref.: 11001 40 03 052 2021 00393 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el inciso tercero del auto de fecha 30 de junio de 2022.

PREMISA FÁCTICA

La recurrente sustenta su inconformidad en que, en su sentir, debe tenerse en cuenta el trámite de notificación de la parte demandada pues la intimación se efectuó con anterioridad a la celebración y aceptación del contrato de cesión.

ARGUMENTO PRINCIPAL

Sea lo primero indicar que el artículo 289 del Código General del Proceso, establece imperativamente, que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”*.

Ahora bien, el estatuto procesal civil establece varias formas de notificación entre las cuales se encuentra la notificación por aviso, la cual se efectúa bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen las pautas a seguir para enterar al extremo pasivo de la existencia de la demanda en su contra para hacerle efectivamente oponible la determinación adoptada por el Despacho frente al punto jurídico puesto en su conocimiento.

En el presente asunto, la demanda se dirigió en contra de Camilo Zúñiga Saavedra para obtener el pago de los rubros contenidos en el pagaré 4831000001941621, como así se estableció en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021.

Se debe agregar que a página 58 y siguientes, obra la constancia de entrega del citatorio judicial recibido en la nomenclatura urbana de la ciudad, y en la página 79 se integró el certificado de entrega del aviso judicial en la misma dirección, junto con el cotejado de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivas piezas procesales.

Los anteriores instrumentos se ajustan a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que permite inferir que la notificación de la *demanda* y el *mandamiento de pago* al señor Camilo Zúñiga Saavedra se efectuó conforme a la normatividad vigente el pasado 9 de marzo de 2022.

Ahora bien, la parte demandante integró una cesión de crédito celebrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, la cual tiene como fecha de presentación personal el día 23 de febrero de 2022.

Al respecto, el artículo 1960 del Código Civil establece que: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

Lo anterior se transcribe para resaltar que, si bien se surtió el acto de notificación del *mandamiento de pago* y la *demanda*, también lo es que no existe medio de prueba que permita inferir la notificación de la *cesión* al deudor máxime si esta se integró al expediente con posterioridad a la notificación de la demanda.

Nótese además, que ninguno de los documentos aportados por los negociantes en el contrato de cesión cumple con los ritos del artículo 1961 del Código Civil y tampoco obra aceptación de la cesión por parte del deudor (expresa o tácita), como así lo establece el artículo 1962 de la norma sustancial.

Así las cosas, al encontrar que existen dos actos (1. Demanda y 2. Cesión), con dos notificaciones diferentes, se revocará parcialmente la decisión objeto de crítica, con la respectiva adición en el sentido de aceptar la notificación de la demanda y ordenar la notificación de la cesión allegada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal De Bogotá D. C.,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: REPONER el inciso tercero del auto del 30 de junio de 2022 en virtud con lo planteado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: TENER por notificado de la demanda y el mandamiento de pago al demandado, señor Camilo Zúñiga Saavedra, conforme con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por Secretaría, contrólense el término de la contestación de la demanda.

Tercero: ADICIONAR el auto del 30 de junio de 2022 en el sentido de ordenar la notificación de la cesión al señor Camilo Zúñiga Saavedra, en los términos del artículo 1961 del Código Civil, aportando la respectiva constancia, así como los anexos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.M.

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d759c79854da7a72d90b84147ba8ed8ec6155efb8db820c6602ce2ba954b8ea**

Documento generado en 28/07/2022 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>